

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-623/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE”¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, BERENICE
HERÁNDEZ FLORES Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio **TEEQ-JLD-55/2023**, que entre otras cuestiones, declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas; así como, existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente.

1. Demanda local. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro escrito de juicio local de derechos político-electorales en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro por violencia política y violencia política en contra las mujeres en razón de género, por actos que consideró en su agravio.

2. Remisión al Tribunal Electoral local. En propio día, el Instituto Electoral local ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **TEEQ-JLD-55/2023** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

3. Sentencia local (acto impugnado). El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, se declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora primigenia y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer, además de conminar a la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO** y vincularla al cumplimiento de esa determinación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo precisado en el numeral 3 (tres) del resultando I (uno) que antecede, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-623/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibida la documentación y el expediente; *ii*) radicar en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación así como admitir la demanda del juicio de la ciudadanía; *iii*) ordenó dar vista al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, así como a la entonces Secretaria del citado órgano municipal a quien se le conminó y vinculó al cumplimiento de lo ordenado en el acto impugnado de la resolución local ante la instancia jurisdiccional estatal; y, *iv*) se ordenó a Secretaría General de Acuerdos certificara lo conducente en caso de no desahogarse las vista ordenada.

4. Certificación. El dieciséis de octubre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una ciudadana, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Querétaro, en la que, entre otras cuestiones, declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas; así como, existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), así como fracción X, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, así como fracción XIV y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, 4 párrafo 1, 6, 9, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación relacionada con las vistas. Durante la sustanciación se ordenó dar vista al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, así como a la entonces Secretaria del citado órgano municipal a quien se le conminó y vinculó al cumplimiento de la resolución local ante la instancia jurisdiccional estatal, por lo que se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente.

A fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁵, mediante acuerdo dictado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora determinó dar vista a las citadas personas con el escrito demanda de juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, computadas a partir de la notificación del proveído, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

La comunicación procesal del acuerdo se llevó a cabo de manera electrónica en la misma cuenta de correo electrónico autorizado por ambas personas, a las 13:07 (trece horas con siete minutos) del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, como consta en la cédula de notificación electrónica suscrita por el actuario adscrito a Sala Regional Toluca, la cual es documental pública con pleno valor probatorio, en

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una constancia expedida por un funcionario jurisdiccional con atribuciones para tal efecto, sin que su alcance probatorio esté controvertido en autos.

Al respecto, el dieciséis de octubre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones, cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **treinta** de septiembre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el propio **treinta** de septiembre, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **siete** de octubre siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, sin contar el día martes uno de octubre del año en curso, al haber sido considerado como inhábil, así como los días los días cinco y seis al ser sábado y

domingo respectivamente, por lo que resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante fue parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio local por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual, estima es contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración

⁶ Registro digital: 219558.

de las pruebas que la parte enjuiciante ofreció y/o aportó con su recurso de impugnación.

Del escrito de demanda de la parte accionante se advierte que esta ofrece como pruebas: *i)* la instrumental de actuaciones; y *ii)* la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones —*con excepción de las documentales pública que obren en el sumario*— y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas del juicio en que se actúa, la persona accionante formula diversos motivos disenso de distinta naturaleza, por lo que los conceptos de agravio serán analizados y resueltos conforme con el tópico general con el que se vinculan y en el orden que se precisa a continuación:

- A.** Eficacia refleja de la cosa juzgada
- B.** Plazo de la contestación de las peticiones
- C.** Responsabilidad del Presidente Municipal

D. Omisión de dar respuestas completas a las peticiones y entregar material de papelería

E. Omisión de realizar análisis integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género

F. Inexacta metodología en el examen la violencia política contra las mujeres en razón de género

G. Incongruencia con precedentes locales

H. Aplicación del principio de progresividad

Los motivos de inconformidad serán analizados en el referido método de estudio, porque a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁷.

NOVENO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio establecido en el considerando anterior, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Eficacia refleja de la cosa juzgada

a.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como ***“PRIMERO”*** en el escrito de demanda, la parte accionante aduce que, de manera inexacta en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó que se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto por esa instancia jurisdiccional

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-2/2023**, respecto de la aducida presión y amenazas que afirma fue objeto ella y su hijo.

La persona accionante considera que la sentencia dictada en el mencionado procedimiento sancionador incumple los requisitos para generar la vigencia de la referida institución procesal, debido a que, desde su perspectiva, en tal resolución, se observan diversos vicios procesales concernientes que impiden que sea tomada como base para la vigencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En ese sentido, en primer orden, la persona demandante apoya su tesis en la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*" a efecto de intentar justificar y exponer que no procede la aplicación de la institución procesal bajo análisis en virtud de que el Tribunal Electoral local "*no tuvo la intención real de resolver el procedimiento especial sancionador conforme a las exigencias de la justicia*", en ese sentido la persona inconforme precisa que en la resolución del procedimiento especial sancionador se presentan las inconsistencias siguientes:

- ⇒ El inicio, sustanciación y resolución del procedimiento se llevó a cabo de forma calumniosa;
- ⇒ Injustamente responsabilizaron al hijo de la persona accionante;
- ⇒ Reitera que el Tribunal Electoral local no tuvo la intención de esclarecer la materia de la denuncia y tampoco dictó medidas para mejor proveer;
- ⇒ La resolución que dictó el órgano resolutor estatal es parcial y no se juzgó con perspectiva género, aunado a que no se observó el criterio de reversión de la carga de la prueba;
- ⇒ De manera general, refiere que la actuación de Tribunal Electoral local es parcial, no objetiva y ha vulnerado sus derechos fundamentales, aunado a que conculcado los principios de no discriminación y de igualdad de género;

⇒ Señala que un obstáculo adicional que impide la configuración de la institución jurídica de la cosa juzgada concierne a que en la resolución del procedimiento especial sancionador no se analizaron adecuadamente las cuestiones sustantivas, por lo que a pesar de que tal determinación causó estado su falta de examen exhaustivo de los derechos y las garantías fundamentales de las partes limita su eficacia.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que la parte accionante sustenta su argumento en diversas premisas inexactas, conforme se expone a continuación.

a.3. Justificación

Lo infundado del argumento de la persona demandante radica en que parte de la premisa desacertada al considerar que en atención a los vicios que, en su concepto, se presentaron en la resolución primigenia dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-2/2023**, impiden que tal determinación pueda servir de base para generar la vigencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada; sin embargo, la accionante soslaya que esa determinación sancionadora ya fue controvertida por esa propia persona en un diverso medio de impugnación federal.

En efecto, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-2/2023**, en el sentido de resolver, esencialmente, que era improcedente acumular un procedimiento especial sancionador diverso en el que la impugnante es parte y declarar la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la ahora actora.

Inconforme con esa decisión, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la persona ahora demandante promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual después de diversos trámites, finalmente fue integrado ante la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente

SM-JDC-349/2024, y el treinta y uno de mayo del referido año, tal autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la persona justiciable interpuso recurso de reconsideración, el cual fue registrado Sala Superior con la clave de sumario **SUP-REC-624/2024**, y el posterior veintiséis del citado mes y año, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó desechar el referido recurso, en virtud de que no se actualizó el requisito especial de procedibilidad.

En anotado contexto, se constata que, al margen de cualquier otra consideración sobre el cuestionamiento de la eficacia de la resolución dictada en el mencionado procedimiento especial sancionador, lo jurídicamente relevante es que, en primer término, el derecho de acceso a la impartición de justicia y, de manera particular, el derecho de acción de la persona justiciable fue garantizado desde que estuvo en aptitud jurídica de impugnar la mencionada resolución sancionatoria local; derecho que, como se ha reseñado, sí fue ejercido en su oportunidad por la persona inconforme, por lo que no es jurídicamente viable impugnar nuevamente tal determinación bajo el cuestionamiento de la vigencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En segundo lugar, Sala Regional Toluca también considera que la regularidad jurídica de la sentencia emitida en tal asunto estatal ya fue confirmada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, quién en su oportunidad, determinó que esa resolución local fue emitida conforme a Derecho y la decisión del mencionado órgano jurisdiccional regional, aunque fue impugnada ante la Sala Superior, finalmente no fue modificada.

De manera, que el fallo emitido por la Sala Regional Monterrey sobre la validez jurídica del fallo del procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-2/2023** es definitiva y firme, en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no resulta jurídicamente viable y eficaz el cuestionamiento de

tal determinación estatal ni aún bajo la impugnación de la vigencia de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho, es desestimar el concepto de agravio bajo análisis.

B. Plazo de la contestación de las peticiones

b.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte accionante refiere que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación; primeramente, porque indebidamente calificó de infundado su planteamiento respecto a las peticiones con números de oficio 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 22 (veintidós); esto, derivado de que el órgano jurisdiccional local omitió mencionar que las peticiones referidas fueron contestadas con fecha posterior a la presentación del ocurso de demanda que dio origen al juicio local de los derechos político-electorales hoy controvertido; es decir, se contestaron durante la sustanciación del juicio local, en ese sentido, expone que sus derechos de petición en materia electoral, acceso a la información para el ejercicio del cargo y pago de viáticos ya se encontraban vulnerados, lo que no solo obstaculizó su ejercicio del cargo y perpetró la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, sino, que trasgredió los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal.

Manifiesta que el hecho de que el Tribunal responsable solo señalara que las peticiones se resolvieron en un plazo breve y razonable —dado el cumulo de lo solicitado—, hizo que perdiera de vista su derecho de acceso a la información y, por ende, que se le negara el acceso a prerrogativas y/o atribuciones inherentes a su cargo, como lo es el pago de viáticos por la asistencia a un evento oficial relativo a sus atribuciones como entonces Regidora.

En segundo lugar, expone que el Tribunal local incurrió en contradicción de criterios porque en las sentencias **TEEQ-JLD-38/2024** y **TEEQ-JLD/2023** (*sic*), determinó que sus derechos político-electorales fueron vulnerados previo a la presentación de sus escritos iniciales de demanda, porque se expuso que, sin importar que las peticiones se

contestaran durante la sustanciación de los medios de impugnación, no se anulaba tal vulneración, ni se encentaba a las autoridades responsables; por lo que expone que la sentencia controvertida es incongruente, dado que no se homologan los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los medios de impugnación donde ha sido parte actora y donde, la Secretaria y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, han sido las autoridades responsables.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

b.3. Justificación

- Marco jurídico

Fundamentación y motivación

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”⁸, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de esta Sala Superior de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”⁹, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por su parte, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, la congruencia interna exige que en la sentencia no

⁸ **Registro digital:** 176546.

⁹ **FUENTE:** <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹⁰.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Como se adelantó a juicio de esta Sala Regional es **inoperante** el disenso en que la parte accionante plantea que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación; tras calificarse como infundado su planteamiento respecto a las peticiones con números de oficio 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 22 (veintidós); debido a que la responsable omitió mencionar que las peticiones referidas fueron contestadas con fecha posterior a la presentación del ocurso de demanda que dio origen al juicio local, encontrándose vulnerados sus derechos —de petición en materia electoral, acceso a la información para el ejercicio del cargo y pago de viáticos— obstaculizándose su ejercicio del cargo y perpetrándose violencia política en razón de género en su perjuicio.

Lo anterior, es del modo apuntado porque aún y cuando en efecto el Tribunal Electoral responsable determinó que los argumentos expuestos ante esa instancia respecto a los oficios en comento eran

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

infundados debido a que, del análisis del oficio de cada solicitud, la fecha de emisión, las respuestas y su respectiva fecha, así como el sentido de la respuesta era posible advertir lo siguiente.

Nº	Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
1	Oficio número 32, de fecha 20 de junio de 2024 Fechado de recepción 20 de junio de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Solicita diversa documentación en copia certificada, así como información relacionada y/o derivada con el Acuerdo de Cabildo aprobado en la sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2021, por el cual el H. Ayuntamiento de ELIMINADO , autorizó la celebración de un convenio entre el Municipio de ELIMINADO y la persona moral denominada “ELIMINADO, S.A. de C.V.” , respecto de las obras de urbanización de la vialidad a realizarse en la fracción tercera con superficie de 49,709.937 m2, para ser considerada a favor del desarrollo inmobiliario a realizarse en la zona 1 del polígono 1/1 del Ejido ELIMINADO , Municipio de ELIMINADO Querétaro con una superficie de 778,578.570 m2, ambas en Ejido ELIMINADO , y resultantes de la propuesta de fusión identificada con el plano número ELIMINADO y con el plano ELIMINADO respectivamente. <i>Sic.</i>	Oficio ELIMINADO de 27 de junio de 2024 presenta firma de recibido, a las 16:27, horas.	Del oficio se advierte que se proporcionó la documentación solicitada en copia certificada. Del acuse donde se verifica la firma autógrafa de la actora, plasmó haber recibido tres juegos de copias certificadas en 17, 5 y 12 fojas, respectivamente.
2	Oficio número 33, de fecha 20 de junio de 2024 Fechado de recepción 21 de junio de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Solicitó diversa documentación en copia certificada relacionada y/o derivada con el Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de septiembre de 2021, por el cual el H. Ayuntamiento de ELIMINADO , Querétaro, autorizó la celebración de un convenio entre el Municipio de ELIMINADO Querétaro y la persona moral denominada “Buffete Profesional de ELIMINADO S.A de C.V.” respecto de las obras de urbanización de la vialidad identificada como	Oficio ELIMINADO De uno de julio de 2024 Con firma de recibido el 02 de julio de 2024 Oficio ELIMINADO de tres de julio de 2024 con firma de recibido el 4 de julio de 2024, en la recepción se advierte que recibió un oficio, copia certificada y un CD, señalando sin verificar contenido.	En relación al primer oficio, se le informó a la actora que a través del diverso ELIMINADO , se requirió a la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de ELIMINADO la información referente a su petición. Por cuanto hace al segundo oficio, se entregó copia certificada del oficio ELIMINADO , así

N°	Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
		Polígono 5 (Vialidad) con superficie de 29,575.977m2 ubicada en el plano propuesta de subdivisión suscrito por el ELIMINADO , para ser considerado a favor de los futuros desarrollos inmobiliarios a realizarse sobre los predios conocidos como POLIGONO 1, POLIGONO 2, POLIGONO 3 y POLIGONO 4 del citado plano propuesta de subdivisión (mismo que cuenta con fe de erratas de 4 de noviembre de 2021, así como al Convenio de Concertación ELIMINADO emanado del aludido acuerdo de cabildo). <i>Sic.</i>		como un CD certificado que contenía los planos anexos.
3	Oficio número 22, de fecha 06 de mayo de 2024. Fechado de recepción 06 de mayo de 2024.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento. Por medio del cual solicitó el reintegro por concepto de viáticos por un monto de \$735.90, con motivo de su asistencia y participación a la sesión solemne de Cabildo que tuvo verificativo el 03 de mayo de 2024, en el Municipio de El ELIMINADO Querétaro.	ELIMINADO de 25 de junio de 2024 Presenta firma de recepción de 2 de julio de 2024.	Del citado oficio, se le comunicó que la orden de pago ya se encontraba en ventanilla de la Seria. De Tesorería y Finanzas del Municipio de ELIMINADO señalando que podría pasar de manera personal de lunes a viernes entre las nueve y quince horas.

Así, con base en esos datos, el órgano resolutor consideró que las respuestas fueron emitidas dentro de un plazo breve y razonable en atención al cúmulo de información y documentación solicitada, por lo que las omisiones que atribuía a las autoridades responsables no se actualizaban.

Lo anterior, al haberse entregado en su totalidad las documentales atinentes, aspecto que se concatenaba con los acuses respectivos; y respecto del pago de viáticos se le informó a través del oficio **ELIMINADO**, que la orden de pago ya se encontraba en ventanilla de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de **ELIMINADO**; lo que fue corroborado con la información proporcionada y anexada por la Secretaria del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, pone de relieve que, como lo indica la parte actora el Tribunal responsable dejó de pronunciarse respecto a que los oficios de contestación a su solicitud se dieron durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local y no de manera previa a la presentación de su demanda.

Sin embargo, las aseveraciones que plantea ante esta Sala Regional devienen **ineficaces** porque a pesar de la falta de pronunciamiento que existió por parte del Tribunal Electoral con respecto a que las respuestas se suscitaron durante la sustanciación del medio de impugnación local, lo jurídicamente relevante es que tal y como finalmente se sostuvo en la sentencia que se controvierte es que las respuestas fueron atendidas dentro de un plazo breve y razonable, considerando que, por cuanto hace al oficio **32** (treinta y dos) fue presentado el jueves veinte de junio y contestado el subsecuente jueves veintisiete, es decir, 5 (cinco) días hábiles después a su presentación.

Por su parte, la solicitud del oficio **33** (treinta y tres) fue presentada el veintiuno de junio, y a la misma le recayeron las contestaciones mediante oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** recibido el dos y cuatro de julio siguiente, esto es dentro de los 7 (siete) y 9 (nueve) días hábiles posteriores a su escrito de petición.

Por su parte, el oficio de solicitud **22** (veintidós) relacionado con su solicitud de reintegro por concepto de viáticos por un monto de \$735.90 (setecientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N), con motivo de su asistencia y participación a la sesión solemne de Cabildo que tuvo verificativo el tres de mayo de la presente anualidad y el cual; el mismo fue presentado por la parte actora el seis de mayo del año en curso, en tanto que, la contestación de este se tuvo por recibida el siguiente día dos de julio, lo que implica un periodo de 41 (cuarenta y un) días hábiles posteriores a su solicitud.

Como se advierte de lo anterior las respuestas fueron atendidas dentro de un periodo de 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 41 (cuarenta y un) días hábiles, posteriores a su solicitud lo que en estima de este órgano jurisdiccional regional son plazos breves y razonables, porque a

pesar de que en lo que respecta a la última de sus solicitudes fue contestada en un periodo mayor a un mes la misma se vinculaba con la solicitud de reintegro por concepto de viáticos por un monto de \$735.90 setecientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N), lo que para esta Sala implicó la intervención de diversas áreas para efecto de poder reintegrarle la cantidad solicitada, ya que incluso en el oficio de contestación se indicó que la orden de pago ya se encontraba en ventanilla de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de **ELIMINADO**, señalando que podría pasar de manera personal de lunes a viernes entre las nueve y quince horas, para efecto recoger su pago, con lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional regional no se advierte negación alguna con relación al pago solicitado debido a que una vez que el mismo fue aprobado por las áreas conducentes se puso a disposición de la parte accionante.

Bajo las precitadas líneas, se considera que son inoperantes los argumentos encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable solo señaló que las solicitudes fueron resueltas en un plazo breve y razonable —dado el cumulo de lo solicitado—, y que con ello se perdió de vista su derecho de acceso a la información y, por ende, se negó también el acceso a prerrogativas y/o atribuciones inherentes a su cargo, como lo es el pago de viáticos por la asistencia a un evento oficial relativo a sus atribuciones como Regidora.

En otro aspecto, respecto a la aducida contradicción de criterios en que aduce incurrió la responsable con relación a las sentencias **TEEQ-JLD-38/2024** y **TEEQ-JLD/2023** (*sic*), en las que indica que en su momento se determinó que sus derechos político-electorales habían sido vulnerados previo a la presentación de sus escritos iniciales de demanda, debido a que la contestación a sus solicitudes se suscitaron durante la sustanciación de los medios de impugnación, lo que en su concepto pone en evidencia la incongruencia del Tribunal local ante la falta de homologación de criterios.

Para esta Sala Regional tales aseveraciones devienen **ineficaces** porque a pesar de que la responsable en aquellos medios de impugnación local hizo la precisión de una vulneración a los derechos de

la parte accionante al haberse dado contestación a sus solicitudes durante la sustanciación de los mismo y, en el caso no aconteció así, se estima que tal falta de precisión no le genera alguna afectación a la parte actora porque, como se razonó, se comparten las consideraciones de la responsable respecto a que las respuestas fueron emitidas dentro de un plazo breve y razonable una vez encontrándose en sustanciación su medio de impugnación, de ahí que, tal falta de precisión en modo alguno le genera afectación.

C. Responsabilidad del Presidente Municipal

c.1. Síntesis de concepto de agravio

En el concepto de agravio “*TERCERO*” de la demanda federal, la ciudadana accionante refiere que, a pesar de que el Tribunal local determinó que la Secretaria del Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio de su cargo —*pago indebido de copias certificadas*—, lo relevante es, que fue omiso en pronunciarse en lo relativo a la responsabilidad del Presidente Municipal —*inobservancia e inaplicación de las normativas aplicables a la materia y, consecuente, la incorrecta vigilancia de los funcionarios públicos subordinados*—, lo que no le permitió estar en óptimas condiciones para ejercer sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, expone que el Presidente Municipal incurre en responsabilidad al inobservar, inaplicar y trasgredir lo dispuesto en los artículos 29 y 31, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17, fracciones VIII, XXII y XXIV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; 6, 14, primer párrafo, 16, párrafo primero, fracción III, 19 y 20, del Reglamento Orgánico Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro; a su consideración, esto deriva de permitir que la Secretaria referida le cobrara las copias certificadas mencionadas, dado que se constituye la vulneración de sus derechos político-electorales y se comete violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, temas que se actualizaron en el expediente **TEEQ-JLD-26/2023**.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad deviene **inoperante** conforme las consideraciones siguientes.

c.3. Justificación

Teniendo en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2021, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**",¹¹ se constata que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que lo anterior se obstáculo para que el juicio de la ciudadanía sea procedente cuando se consideren afectados los derechos político-electorales de una persona, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos e, incluso, se señala que en la resolución de los juicios de la ciudadanía no es procedente la imposición de sanciones a las personas responsables.

Lo anterior, implica que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada estime que han configurado violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Ello, sin embargo, no implica que los mismos hechos —*además de ser examinados tanto en el marco del juicio de la ciudadanía*— no puedan también ser investigados en el procedimiento especial

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

sancionador, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía, en cada caso, ya que en el primer supuesto el objetivo pretendido es lograr la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres que ejercen un cargo público de elección popular, en tanto que en el segundo supuesto la pretensión lleva implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquéllos.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional como se adelantó el disenso planteado es inoperante debido a que sus aseveraciones se encuentran encaminadas a plantear que el Tribunal Electoral es omiso en analizar la totalidad de sus consideraciones planteadas en el agravio “CUARTO” consistente, entre otras cuestiones, a la **responsabilidad** del Presidente Municipal relativa a la inobservancia e inaplicación de las normativas aplicables a la materia y, consecuente, la incorrecta vigilancia de los funcionarios públicos subordinados, lo que no le permitió estar en óptimas condiciones para ejercer sus derechos político electorales.

Así, la accionante asevera que el Presidente Municipal incurrió en responsabilidad al inobservar, inaplicar y trasgredir diversas disposiciones que, a su consideración, eso derivó en permitir que la Secretaria del Ayuntamiento le cobrara las copias certificadas solicitadas, constituyendo una vulneración de sus derechos político-electorales, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, temas que se actualizaron en el expediente **TEEQ-JLD-26/2023**.

Sin embargo, como se indicó en términos de la citada jurisprudencia **12/2021**, es en el procedimiento especial sancionador la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que el juicio de la ciudadanía será promovido cuando se estimen afectados los derechos político-electorales de una persona, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora.

Por lo que, para esta Sala la determinación sobre la acreditación de la responsabilidad de comisión la violencia política contra las mujeres

en razón de género debe ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde se decidiera sobre quién es la persona imputable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento punitivo.

En ese sentido cobra lógica la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —*debido proceso*— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas.

Así, el señalamiento o denuncia de actos o hechos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, debe ser atendida con apego a los principios de legalidad, proporcionando a las partes por igual, tanto el derecho a señalar al presunto responsable de las conductas, como a este o estos para que aleguen a su favor, obteniendo elementos de prueba desde ambas perspectivas de manera legítima, justamente con el objeto de no viciar el procedimiento y de obtener los elementos necesarios y exhaustivos que permitan el dictado de una resolución que se ocupe del estudio de los hechos, de su atribubilidad al sujeto o sujetos denunciados; y a fincar la responsabilidades atinentes para luego sancionar como resulte debido.

En ese orden de ideas, toda vez que las consideraciones de la parte actora se enfocan en evidencias la falta de estudio con relación a la posible **responsabilidad** por parte del Presidente Municipal, a juicio de Sala Regional Toluca no es procedente declarar la existencia de esa clase de infracciones y, mucho menos, la responsabilidad de éstas en el contexto de la resolución del mencionado medio de impugnación, debido a que ese tipo de conductas deben de ser materia de pronunciamiento en la vía sancionadora al ser la vía idónea y no así mediante un juicio local de los derechos político-electorales.

De ahí que no sea procedente para este órgano jurisdiccional regional hacer mayor pronunciamiento al respecto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para efecto de que los haga valer ante la instancia que estime conducente.

D. Omisión de dar respuestas completas a las peticiones y entregar material de papelería

d.1. Síntesis de concepto de agravio

En el concepto de agravio identificado como “*CUARTO*” de la demanda del juicio en que se actúa, la persona justiciable aduce que la sentencia controvertida le causa agravio, en virtud de que el Tribunal Electoral local no realizó un análisis congruente ni objetivo del concepto de agravio que formuló en su demanda local, concerniente a las diversas peticiones que formuló en distintos oficios que presentó ante la Presidencia Municipal y/o ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**.

En ese orden de ideas, la persona demandante inserta una tabla en la demanda federal en la que identifica los oficios número 30 (treinta), 91 (noventa y uno), 94 (noventa y cuatro), respecto de los cuales indica que formuló distintas peticiones a diversas personas funcionarias municipales; sin que al respecto se haya emitido alguna respuesta conforme a Derecho, lo cual fue soslayado por la autoridad jurisdiccional estatal, por lo que la persona justiciable alega que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en virtud de que el órgano resolutor estatal no tuvo en consideración que las respuestas a las indicadas peticiones: *i)* no fueron emitidas un breve término, *ii)* no fueron dictadas de conformidad con lo solicitado, y *iii)* no le fue entregada en su totalidad la información petitionada, por lo que la persona enjuiciante asevera que subsiste el incumplimiento a las peticiones; lo que obstaculizó el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En otro orden, en el concepto de agravio “*QUINTO*” de la demanda federal, la ciudadana justiciable expone que le causa agravio que la

autoridad responsable calificara sus conceptos de agravio relacionados con la petición de entrega de materia de papelería como inoperantes, tomando como base las manifestaciones del Director de Asuntos de Cabildo en el oficio **ELIMINADO**.

Primeramente, porque, en concepto de la persona actora, tal determinación carece de fundamentación y motivación, dado que el Tribunal responsable se limitó a señalar que la dinámica para la adquisición de materiales era la referida por el mencionado Director, lo que menoscabó su derecho, al no entregarse la papelería completa.

En palabras de la persona inconforme, tal situación toma mayor relevancia al tener en cuenta que en el artículo 20, Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se constituye como violencia política, el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso —*como lo es la papelería*—, lo cual asevera aconteció en el caso; además, de que existe una partida para tal recurso en favor de las regidurías.

En ese orden de ideas, agrega que el oficio de referencia —*contestación de la petición Número 006 (veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro)*— no debe ser usado para justificar la negativa de atención al resto de sus peticiones, ya que en este solo se refieren los requisitos para comprobar el gasto efectuado, de ahí, que la parte justiciable indique que cada Secretaría debería solicitar oportunamente la suficiencia presupuestal y realizar los trámites de adquisición de bienes y servicios respectiva; precisamente, expone que la Secretaría del Ayuntamiento es un ejecutor de gasto —*es la encargada del presupuesto, realiza las suficiencias presupuestales y firma las requisiciones de bienes y servicios*—, por lo que no puede alegar que no contaba con el material necesario.

En segundo lugar, expone que en términos del artículo 7, de la Ley adjetiva electoral estatal, el Tribunal local debió aplicar la suplencia de la queja deficiente a su favor; sin embargo, tal órgano jurisdiccional se esmera en proteger y exonerar a las autoridades responsables, lo que contraviene el principio de imparcialidad.

En otro orden, la persona demandante manifiesta que el Tribunal Electoral demandado no analizó los medios probatorios con los cuales acreditó la existencia del sistema identificado como **SIM-GRP** del Municipio de **ELIMINADO** y/o que la peticiones se notificaron en la oficina de la presidencia municipal; con lo que se acredita la responsabilidad del otrora Presidente Municipal, en virtud de que tuvo pleno conocimiento de las peticiones la persona actora.

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **inoperante**, por las diversas razones que se explican en el subapartado siguiente.

d.3. Justificación

En la jurisprudencia **20/2010**, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”¹², la Sala Superior ha establecido que el derecho de la ciudadanía a ser votada comprende el derecho a que la persona sea postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido que la persona actora fue electa para el período del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que aún y cuando la promoción y resolución del juicio local de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-55/2024** tuvo lugar durante el ejercicio del cargo de la persona accionante, ya que la demanda local se presentó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y la sentencia estatal se dictó el pasado treinta de septiembre, lo jurídicamente relevante es que actualmente se presenta

¹² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la persona accionante.

En efecto, debido a que la demanda federal del medio de impugnación al rubro citado fue presentada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro; esto es, en un momento posterior en el cual el cargo de elección popular de la persona inconforme había concluido, por lo que la determinación que se asuma respecto de la solicitudes formuladas para el desempeño de la regiduría, ya no tiene efecto directo respecto del ejercicio del cargo de elección popular, sin que tal circunstancia resulte imputable a esta autoridad jurisdiccional resolutora, debido a que el medio de impugnación federal fue incoado una vez extinta la vigencia de la función municipal que le fue democráticamente conferida a la persona demandante.

En ese orden de ideas, aún en el mejor de los supuestos para la pretensión de la persona inconforme, en el que eventualmente se pudiera determinar que resultan fundados los conceptos de agravio bajo análisis y, en ese sentido, se ordenara la entrega la documentación y/o el material de papelería solicitado, tal decisión ya no incidiría en el ejercicio y desempeño de la función pública de la persona actora, en virtud de que, como se precisó, el cargo que le fue conferido democráticamente concluyó el pasado treinta de septiembre.

Así, por ejemplo, en la demanda federal la persona actora se inconforma, entre otros aspectos, de que no se le han entregado las copias de la gaceta municipal que se ha publicado hasta la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa —*ocho de octubre de dos mil veinticuatro*—; sin embargo, como ha sido precisado, a la fecha en la que la persona inconforme promovió el medio de impugnación federal su cargo como regidora había concluido, por lo que inclusive la orden de la entrega de las gacetas o del material de papelería solicitado tal cuestión no repercutiría en el ejercicio de una función pública municipal la cual se ha consumado.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que en el caso se presenta una inviabilidad de los efectos pretendidos por la persona

inconforme en términos de lo establecido en la razón fundamental de la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”¹³.

Respecto del argumento en el que la persona justiciable razona que en términos del artículo 7, de la Ley adjetiva electoral estatal, el Tribunal local debió aplicar la suplencia de la queja deficiente a su favor; sin embargo, tal órgano jurisdiccional se esmera en proteger y exonerar a las autoridades responsables, se califica **inoperante**, ya que se trata de una manifestación genérica, con la que la persona demandante elude la carga argumentativa que le corresponde respecto a precisar cuáles fueron los razonamientos que no fueron suplidos o la manera en la que la autoridad jurisdiccional los debió de analizar y resolver.

En lo concerniente al argumento en el que la persona demandante alega que el Tribunal Electoral demandado no analizó los medios probatorios con los cuales acreditó la existencia del sistema SIM-GRP del Municipio de **ELIMINADO** y/o que la peticiones se notificaron en la oficina de la presidencia municipal; con lo que se acredita la “**responsabilidad**” del otrora Presidente Municipal, en virtud de que tuvo pleno conocimiento de las peticiones la persona actora, se debe estar a lo determinado respecto del concepto de agravio “**C. Responsabilidad del Presidente Municipal**” en el que se desestimó tal motivo de disenso.

E. Omisión de realizar análisis integral de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género

e.1. Síntesis de los conceptos de agravio

En los motivos de disenso identificados como “**SEXTO**” y “**NOVENO**” de la demanda federal, la parte justiciable aduce que la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio, los principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que el órgano jurisdiccional local no juzgó con perspectiva de género, dado que estudio de forma sesgada — individual y únicamente— respecto del indebido cobro de la entrega de

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

copias certificadas solicitadas, sin que analizara —integral y contextualmente—, conforme los criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal Federal, como lo es la jurisprudencia **24/2024** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

En su perspectiva, el Tribunal responsable no analizó completa y exhaustivamente los hechos y agravios que le fueron planteados, dado que su objetivo era verificar la actualización o no de la violencia política contra las mujeres en razón de género; sino que, por el contrario, tornó los hechos como un conjunto interrelacionado, sin que se variara su cronología y las circunstancias de modo y lugar.

En esa tesitura, manifiesta que la responsable no analizó, ni valoró las conductas efectuadas de forma sistematizada, las cuales dañaron no solo su dignidad humana, sino que vulneró sus derechos político-electorales en su perjuicio y en el de la ciudadanía que representa.

En primer lugar, expone que, si aún y cuando el Tribunal Electoral local empleó la teoría y metodología desde la perspectiva de género aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, lo relevante es que tal estudio fue parcial y en beneficio de las autoridades responsables, lo que le permitió determinar que no se actualizó la violencia referida, esto, sin tomar en cuenta el contexto histórico, social, económico y político.

Así, argumenta que se vulneró su acceso a la justicia efectiva e igualitaria, porque no se empleó un método tendiente a detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que la discriminan por su condición de género; es decir, que se juzgó sin considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, la discriminan y, le impiden igualdad. A esto abunda que tales conductas no han cesado, lo que demuestra que no se visualizó claramente la problemática planteada, para lo cual precisa precedentes como **TEEQ-JLD-38/2022**, **TEEQ-JLD-3/2023** y acumulados, **TEEQ-JLD-5/2023** y **TEEQ-JLD-26/2023**.

e.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad reseñados son **infundados**, ya que el argumento de la persona accionante se sustenta en premisas inexactas, conforme se expone.

e.3. Justificación

Lo infundado de las consideraciones deviene porque del acto que por esta vía se controvierte es posible advertir que la responsable sí llevó a cabo un análisis contextual de la *litis* que le fue planteada y, para lo cual, tomó en consideración cada una de las conductas que a juicio de la parte actora eran contrarias a derecho.

En ese sentido, una vez precisado el marco normativo aplicable, en el apartado de “*Caso Concreto*” la responsable indicó que el asunto planteado debía de considerarse los hechos y omisiones que habían sido sintetizados en el apartado de agravios, debido a que la estima de la actora, evidencian una actuación integral, sistemática y reiterada; que podría tener como consecuencia la posible vulneración al debido desempeño del cargo que ejerce como regidora, lo cual debía de ser analizado en conjunto con los antecedentes del asunto, al ser parte del contexto en el que se le han desarrollado.

De manera que, una vez analizado el escrito de demanda de la parte actora, la responsable pudo advertir que lo que ese controvertía eran actos y omisiones que le eran atribuibles a diversas autoridades integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, aduciendo la comisión de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, situación que atenta y menoscaba el libre y efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el correcto desempeño del cargo que ostenta, lo cual lo hacía consistir en lo siguiente:

1. Falta de respuesta a sus solicitudes.
2. Indebida o incompleta contestación a las solicitudes de información.
3. Cobro indebido de copias
4. Entrega de material de papelería incompleto.

Conforme lo anterior, la responsable procedió al análisis de cada uno de los citados planteamientos conforme a lo siguiente.

1. Falta de respuesta a sus solicitudes.

Indicó que la parte actora señaló en términos generales que en su calidad de regidora solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento a través de los oficios 22 (veintidós), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco), 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), diversa información y documentación, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya atendido éstas, por consiguiente, ante la ausencia de respuesta y la entrega de la información, en su estima, se desconocen sus derechos político-electorales, su ejercicio y se comete en su perjuicio violencia política y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, que el Presidente Municipal no obstante que es responsable directo de la correcta administración pública municipal, es omiso en vigilar y dictar las instrucciones o medidas necesarias para que la Secretaría del Ayuntamiento cumpla en tiempo y forma con sus funciones para dar respuesta en breve término, a pesar de que el citado funcionario tuvo conocimiento de todos y cada uno de los oficios.

El agravio lo calificó como infundados considerando que las respuestas se atendieron éstas dentro de un plazo breve y razonable en atención al cúmulo de información y documentación solicitada, por lo que las omisiones que atribuye a las autoridades responsables no se actualizan, ello al haberse entregado en su totalidad las documentales atinentes, lo cual se patentizó con los acuses respectivos; y respecto del pago de viáticos se le informó a través del oficio **ELIMINADO**, que la orden de pago se encontraba en ventanilla de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de **ELIMINADO**.

2. Indebida o incompleta contestación a las solicitudes de información.

La responsable indicó que la actora refirió que no se le había entregado diversa información, ya sea de manera total o parcial, referente a varias peticiones formuladas, por lo que, en su estima, la

Secretaría del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, obstruían la entrega de información y le ocultaban la misma, vulnerando su derecho de petición en materia político-electoral, consagrado en los artículos 8 y 35, fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Se dolió del actuar del Presidente Municipal y el Secretario de Servicios Públicos Municipales, al señalar que ha sido invisibilizada por dichas autoridades responsables, al ignorar sus peticiones atinentes a que se atendiera y se resolviera la problemática de la red de drenaje sanitario en la calle **ELIMINADO** y otras calles ubicadas en la Colonia El **ELIMINADO**, en **ELIMINADO**, Querétaro.

De igual manera fue calificado como infundado considerando que conforme a los oficios como con las respectivas contestaciones por parte de la autoridad responsable, que ésta última dio respuesta a los planteamientos solicitados en breve término, de conformidad con el artículo 8 constitucional, lo cual encontraba sustento en las documentales referentes a los oficios de solicitud de información y de su respuesta, mismos que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 49, de la Ley de Medios.

De ahí que, propia autoridad responsable dio contestación de manera puntual a cada una de las peticiones formuladas por la actora.

Señalando además que al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría del Ayuntamiento refirió que, por cuanto hace al oficio 45, al cual se le diera respuesta mediante el diverso de número **ELIMINADO**, en el cual la parte actora solicitó videograbaciones de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, en ese sentido, señaló que el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a partir de la adición 91, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se estableció que las sesiones del Ayuntamiento o de sus órganos que sean públicas, deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas digitales que al efecto se establezcan y estar disponibles en la página oficial del gobierno municipal.

Señalándose que, al ser la publicación de una ley, hace prueba plena y con ello, se corrobora que, a partir del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, entró en vigor dicha adición, por ende, cuando se realizó la solicitud y al momento de dar respuesta a la misma, el Municipio de **ELIMINADO** no se encontraba obligado a tener transmisiones en vivo de las Sesiones de Cabildo, no obstante, refirió que ya era posible visualizar las mismas en el perfil de *Facebook* del Municipio de **ELIMINADO**.

En tanto que, respecto del oficio 94 (noventa y cuatro), consideró las manifestaciones en las que se le indicó que con relación a los contratos solicitados, mismos que fueran suscritos por el Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro; se informó que, debido al volumen y la temporalidad de la información solicitada, la misma obra en diversas dependencias municipales, por lo que era necesaria una búsqueda exhaustiva que implicaba mayor cantidad de tiempo, además de que no toda la información que solicitó se encontraba en formatos digitalizados o de fácil acceso.

En ese sentido, se el Tribunal responsable advirtió que ante la imposibilidad que manifiesta la autoridad responsable para proveer tal documentación se encontraba justificada, ya que no podía recaer una contestación diversa, atendiendo a las características particulares de lo solicitado.

Por tanto, era dable concluir que a las solicitudes formuladas ante la autoridad responsable recayó una respuesta por parte de esta, en breve término y de conformidad con lo peticionado, de ahí lo infundado de sus consideraciones.

3. Cobro indebido de copias

Precisó que la parte accionante argumentaba que le generaba agravio el intento de cobro indebido para acceder a documentos relacionados con su función, y con parte de los fundamentos en que basa en tales intentos de cobro los cuales son materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que a su parecer se traducía en que

se le está dando un trato como ciudadana y no como entonces Regidora integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Así, la Secretaría del Ayuntamiento persistía en obstaculizar la entrega de la información que solicito y/o entregándola en términos distintos a lo solicitado.

Lo anterior debido a que la Secretaría del Ayuntamiento fundamentó el cobro en los artículos 30, fracción I, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024; artículo 139, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Desconociéndosele el cargo en que se ostentaba y dándole un trato de particular o gobernadora y no como representante popular en ejercicio de sus funciones, vulnerándose con ello sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Consideraciones que fueron calificadas como fundadas debido en forma general consideró que con base en las constancias que integran el expediente la respuesta dada por la Secretaría del Ayuntamiento resulta incongruente con lo solicitado.

En virtud de que, lo peticionado por la parte actora no se limitaba a su esfera personal de derechos, sino que pretendía establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa; es que se estima que tales solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

De manera que, estimó que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Así, debido a que la parte accionante había solicitado diversa información en su calidad de entonces Regidora electa, y como integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, no resultaba correcto que la

Secretaría del Ayuntamiento le hubiera hecho saber que tenía que cubrir los costos señalados en el artículo 32, de la Ley de Ingresos.

Debido a que en el caso concreto no se trató de una persona ciudadana solicitando información a una autoridad, sino de una funcionaria en ejercicio de su encargo, que contaba con el derecho para hacerlo, y que, además, integraba las comisiones de hacienda, patrimonio y cuenta pública, de servicios públicos, de movilidad, de ecología y medio ambiente.

Aunado a que, considerando la diversa normativa aplicable, así como lo dispuesto en el diverso artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal, algunos de los derechos y obligaciones de las y los regidores en el ejercicio de su encargo son, entre otros, el solicitar, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que, el no hacerlo de esa forma, y al no atender las solicitudes de la entonces Regidora, las responsables vulneraban el desempeño en el cargo de la actora.

Precisándose que no pasó desapercibido que la Secretaría del Ayuntamiento al remitir su informe circunstanciado refirió que el cuatro de julio hizo entrega de la documentación complementaria a las solicitudes del oficio **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, mediante los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente —anexando para acreditar su dicho los acuses de recibido de la parte actora— no obstante, estimó que el medio de impugnación había sido interpuesto ante el Instituto Electoral el veintiséis de junio, es decir los efectos de la omisión de la entrega de la documentación continuaban vigentes al momento de promover el juicio local.

De ahí que, considerará que aún y cuando con la entrega tardía de la documentación, la omisión subsistía ya que de conformidad con la sentencia **ELIMINADO** y acumulado, pudiendo existir una omisión en el caso en que se cumpliera parcialmente, o bien, que no se realizará

íntegramente alguna obligación, en cuyo caso tendrá el carácter de relativa; como acontecía en el caso.

Concluyendo que, a pesar de que lo correcto era ordenar a la Secretaría del Ayuntamiento que en breve término proporcione físicamente a la parte actora la información completa y correcta solicitada mediante los oficios 101 y 103 mediante los diversos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por lo que, a ningún fin práctico hubiera llevado tal actuación debido a que obraba constancia en autos que con fecha cuatro de julio mediante los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, le había sido entregada tal información, lo cual hacía evidente que a partir de ese momento la actora estuvo en aptitud de ejercer su derecho político-electoral al contar con la información requerida.

4. Entrega de material de papelería incompleto.

Refirió que la accionante señaló que se obstruyó su derecho de ejercicio al cargo, toda vez que de los oficios 72 (setenta y dos), de veintiocho de agosto, 99 (noventa y nueve), de veintiuno de noviembre, 101 (ciento uno), de veinte de diciembre, todos de dos mil veintitrés; así como los diversos 006 (seis), de veinticuatro de enero y 26, de trece de mayo, ambos de dos mil veinticuatro; remitidos a la Secretaría y Presidente del Ayuntamiento, 2 (dos) de ellos, el 72 (setenta y dos) y 101 (ciento uno), las autoridades responsables fueron omisas en contestar; y, en lo que corresponde a los oficios restantes sí se dio respuesta, no obstante, el material de papelería que fue entregado resultó en cantidad menor e incompleto.

Estimando que, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, debían de ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de

requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

Tales aseveraciones se estimaron inoperantes debido a que a pesar de que la parte accionante señaló que las autoridades responsables fueron omisas en atender lo solicitado de forma completa, lo cierto era que no le asistía la razón pues era necesario precisar cómo es que el hecho de que no fuera entregada la papelería completa le obstruyó su ejercicio al cargo.

Es decir, debía de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo ello impactó y trascendió en tal sentido, asimismo, referir el impedimento que tenía para ajustarse a la dinámica que se le hizo del conocimiento era necesario seguir sin que se pierda de vista las herramientas de trabajo, para llevar a cabo sus actividades devienen de una relación supra subordinación, lo que en el caso no acontecía por encontrarse en igualdad de condiciones, es decir, no se trata de un patrón y un trabajador debido a la investidura de su cargo; en ese sentido, incumple con la carga argumentativa de precisar de qué manera se limitó y menoscabó su derecho, por no entregarse de manera completa la papelería solicitada, de ahí que sus agravios resultaran inoperantes.

Porque sus agravios carecían de la carga probatoria y argumentativa para dilucidar, que la falta de material de papelería provocó que, incumpliera con sus responsabilidades como servidora pública, o en su caso, que con la entrega completa de la papelería atendió de forma adecuada cada una de sus funciones.

En tanto que la parte actora sí contó con elementos suficientes necesarios para ejercer su cargo, porque no existe en autos evidencia alguna que demuestre lo contrario, sin que este Tribunal Electoral consienta las limitaciones con que pudo haber llevado su función, no obstante, era necesario probarlo a efecto de contar con elementos para restituirla en sus derechos vulnerados.

Conforme las anteriores consideraciones, Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal Electoral responsable sí llevó a cabo el análisis

individual de cada una de las aseveraciones que le fueron planteadas por la parte actora, considerando para ello las argumentaciones planteadas, así como cada uno de los elementos de prueba que obran en autos para efecto de poder llevar a cabo el análisis conducente.

Para lo cual, desestimó lo relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes; indebida o incompleta contestación a las solicitudes de información y la entrega de material de papelería incompleto, excepción hecha con el disenso vinculado con el cobro indebido de copias el cual a juicio de la responsable devenía fundado abocándose en ese sentido, a su análisis particularizado en cuanto a la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo lo siguiente.

El Tribunal responsable refirió que, al existir una indebida respuesta por parte de la Secretaria del Ayuntamiento, al requerir el pago de una contribución para proporcionar documentación relacionada con la función de regidora de la parte actora, se consideraba como no contestada de forma adecuada la petición realizada, lo que tenía como consecuencia la obstaculización del cargo que ostentaba, considerando por acreditado lo relativo a la violencia política.

Debido a que, conforme al marco normativo aplicable, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben de ser entendidas como un instrumento para el pleno desempeño de sus funciones.

Por lo que, en el contexto estimó que lo procedente era analizar si con el cobro indebido de copias certificadas a la parte actora, se actualizaba la violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género alegada; por lo que, resultando procedente atender al contenido de los artículos 20-Bis, 20 Ter, fracción XII, de la LGAMVLV; y 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral.

Concluyendo que, conforme a la normativa aplicable y los elementos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en caso los actos realizados por la Secretaría del Ayuntamiento afectaron

los derechos de la parte actora, sin que se advierta que éstos produjeran un impacto diferenciado o desproporcional en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

Resultando así que el cargo de la parte actora fue obstaculizado, pero que no subyacían elementos objetivos o indiciarios que permitan concluir que se realizaron a partir de su calidad de mujer.

Al estar ante conductas que tuvieron como resultado anular las atribuciones de la parte actora sobre la administración municipal de la que forma parte, bajo las funciones prepositivas, de supervisión y vigilancia que la normatividad le confiere; mismas que se vieron anuladas por la respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento al requerir cubrir los costos señalados en el artículo 32 de la Ley de Ingresos para poder expedir las copias certificadas solicitadas, en tanto que, en el caso no resultaba procedente que la parte accionante realizara el pago solicitado, sin que se advirtiera que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así, al no actualizarse los elementos para la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la parte actora, lo cierto es que si se advertía que se actualizaba violencia política —*sin que esta se hubiera realizado por el hecho de ser mujer*— ejercida en perjuicio de la actora, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo, así, al tener por acreditado la existencia de una indebida respuesta por parte de la Secretaría del Ayuntamiento en los oficios de contestación **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**, al requerir el pago de una contribución para poder expedir y proporcionar documentación certificada relacionada con la función de regidora que ostenta la parte actora, que trajo como consecuencia la no contestación de forma adecuada la petición realizada.

De manera que, al actualizarse la violencia política en perjuicio de la parte actora, derivado de la obstaculización de su cargo como regidora, la responsable estimó necesario imponer una medida de no repetición a

la Secretaría del Ayuntamiento para lograr una reparación integral del daño ocasionado para garantizar el derecho a una tutela judicial completa y efectiva.

Lo que en estima de esta Sala Regional como se ha indicado el Tribunal responsable contrario a las consideraciones de la parte actora, sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de cada uno de los planteamientos que le fueron expuestos, tomando en consideración el material probatorio que obra en autos, los argumentos de cada una de las partes que intervinieron en el juicio, así como la normativa aplicable y elementos conducentes para poder analizar si en el caso se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género argumentada por la accionante.

Por lo que, se insiste si fueron valorados todos y cada uno de los elementos y consideraciones planteadas por la parte accionante, analizándose de manera particularizada en cuanto al cobro indebido de copias certificadas sí, en el caso existía o no violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra al haber sido el disenso que se tuvo por acreditado.

Lo que evidencia para este órgano jurisdiccional regional que la autoridad responsable sí realizó su análisis bajo una perspectiva de género, de manera contextual conforme a la normativa aplicable y los criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal Federal, como lo es la jurisprudencia **24/2024** de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS***”¹⁴.

En ese contexto, es que tampoco se estime que la responsable haya sido omisa en realizar una protección reforzada de su derecho humano a una vida libre de violencia, debido a que el análisis de su estudio en modo alguno fue parcial como lo arguye y tal y como ha quedado demostrado conforme a las precitadas líneas, toda vez que si se llevó a cabo un estudio exhaustivo de sus planteamientos, sin que dentro del análisis de la sentencia controvertida se advierta un estudio

¹⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

sesgado o bien que genere barreras u obstáculos para la parte actora, de ahí lo infundado de sus consideraciones.

En tanto que, en otro aspecto se estiman inoperantes las aseveraciones de la parte actora en las que deja de lado y soslaya en señalar de manera clara que fue lo que la responsable dejó de analizar con relación a sus hechos y agravios expuestos ante esa instancia jurisdiccional, por lo que, se debe de tener en consideración que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”*** y I.6o. C. J/20 de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”***¹⁵.

F. Inexacta metodología en el examen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género

f.1. Síntesis de concepto de agravio

¹⁵ Con números de registro 220008 y 209202.

La persona accionante manifiesta que, en robustecimiento de sus agravios anteriores, el Tribunal local no analizó lo establecido en el artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni tampoco aplicó una perspectiva de género, a efecto de tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese orden de ideas, refiere que las conductas materia de la controversia debieron ser verificadas bajo lo previsto en las disposiciones mencionadas, esto, principalmente, porque el Tribunal Electoral responsable solo se limitó a analizarlas bajo el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”, el cual considera que no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de la adecuación de los hechos al Derecho.

Tal razonamiento lo sustenta bajo la premisa relativa a que el referido criterio jurisprudencial es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco del proceso electoral; en segundo lugar, expone que en el precedente **SUP-REC-77/2021**, en el cual Sala Superior determinó que los elementos previstos en esa jurisprudencia no son reglas o criterios estáticos, sino más bien, son principios que permite determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género —*ejercidas en la esfera pública, con el fin de menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres*—.

En ese tenor, la persona justiciable aduce que el órgano jurisdiccional responsable determinó de manera inexacta que las vulneraciones en su contra no constituían violencia política en razón de género, dado que no se acreditaron conductas basadas en cuestiones de género, lo cual solo fue posible, porque tal determinación no se basó en elementos que se encuentren expresamente en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sino por el contrario, introdujo justificaciones que no se desprenden de los actos efectivamente probados, con lo cual revirtió indebidamente, la carga probatoria a su persona —*intencionalidad o efecto de los hechos materia de la litis*—.

En su perspectiva, el Tribunal responsable debió alinear su interpretación y/o aplicación de la jurisprudencia referida, con el objetivo de protección de la mujer, contenido en los instrumentos internacionales, como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En relación, expone que el Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, se encuentra en los primeros lugares de con violencia contra las mujeres —lo cual precisó en el escrito que dio origen al expediente **ST-JDC-445/2024**—, el cual declara hecho notorio y con relación al presente medio de impugnación.

En ese sentido, la persona demandante agrega que conforme a las reformas de dos mil veinte no es necesario acreditar la intencionalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

f.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica de **infundado**, en virtud de la que persona demandante sustenta su argumento en diversos razonamientos inexactos, conforme se expone.

f.3. Justificación

Del análisis del motivo de disenso, Sala Regional Toluca considera que la pretensión de la persona demandante es demostrar que en el caso se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio a partir de exponer que el método de análisis que empleó la autoridad responsable resultó inexacto, ya que, en su concepto, lo establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁶ no resulta totalmente aplicable al caso.

Lo anterior, porque para la persona inconforme lo jurídicamente procedente era verificar la aducida violencia conforme lo previsto en el

¹⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo establecido en la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que, en su concepto, conforme a tales ordenamientos jurídicos para tener por configurada la violencia política contra las mujeres en razón de género no se requiere acreditar que el elemento de género, ni la intencionalidad, ya que basta con que se actualice alguna las conductas establecidas en el catálogo normativo de las mencionadas leyes.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, el razonamiento de la parte inconforme es desacertado, debido a que de la verificación de lo establecido en los citados ordenamientos legales se constata que al igual que lo establecido en la jurisprudencia **21/2018**, existe congruencia y concordancia entre los 3 (tres) instrumentos jurídicos.

En efecto de lo previsto en las referidas leyes, en contraste con lo establecido en el mencionado criterio jurisprudencial, se constata que en todos los casos se conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género teniendo en consideración, como elemento *sine qua non*, que la conducta irregular se base en un elemento de género, el cual se puede manifestar a partir de: *i*) se dirige a una mujer por ser mujer, *ii*) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii*) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La premisa precedente se verifica de lo establecido en los citados instrumentos jurídicos, conforme a las transcripciones siguientes:

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

[...]

p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

[...]

(Lo destacado concierte al presente fallo)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

De lo trasunto se advierte que existe plena congruencia entre lo previsto en la jurisprudencia **21/2018**, emitida por la Sala Superior y lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 Bis, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que en los 3 (tres) instrumentos jurídicos se establece, entre otros elementos necesarios para tener por configurada la violencia política contra las mujeres en razón de género, que se acredite indefectiblemente el elemento de género.

En este orden de ideas, no asiste razón a la persona accionante cuando razona que en el supuesto que el Tribunal Electoral local hubiera seguido los parámetros establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo establecido en la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lugar de aplicar el método establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***"¹⁷, habría tenido por acredita la referida irregularidad.

Lo anterior, porque la aplicación directa de los mencionados ordenamientos legales no le reporta beneficio alguno a la pretensión de la persona demandante, ya que en las referidas leyes al igual que en la jurisprudencia en cita, se ha establecido que para la configuración de la violencia política de género en contra de las mujeres se requiere que se acredite el elemento de género, el cual se puede manifestar a partir de: ***i)*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii)*** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii)*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De manera que, si en el caso, la autoridad responsable consideró que no estaba demostrado el referido factor de la aducida violencia política de género en contra de las mujeres en agravio de la persona inconforme y tal consideración no es controvertida de manera frontal en esta instancia jurisdiccional federal, es palmario que el argumento bajo examen de la parte accionante es ineficaz.

Conforme las premisas expuestas, el concepto de agravio bajo análisis se desestima al resultar **infundado**, en virtud de tener como asidero diversos razonamientos inexactos.

G. Incongruencia con precedentes locales

g.1. Síntesis de concepto de agravio

La persona actora arguye que la sentencia local vulnera lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracciones II y V; 99, fracción V, de la Constitución Federal, así como el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ya que aduce que en el caso se presentó un cambio en los criterios que el Tribunal Electoral responsable ha sustentado sus determinaciones, de esa manera afirma que el órgano jurisdiccional ha actuado beneficio de las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución dictada en el juicio **TEEQ-JLD-3/2019**, se declaró que la falta de contestación de las peticiones de una regiduría actualizaba la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, mientras que, en su caso, tuvo por no contestados los oficios 30 (treinta), 45 (cuarenta y cinco), 94 (noventa y cuatro) y 91 (noventa y uno), sin tener por colmada la mencionada irregularidad, de ahí que la persona inconforme considere que la autoridad responsable local utiliza un criterio para determinadas personas y otro totalmente aparatado de los parámetros, para su persona.

g.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **infundado**, debido a que la parte accionante sustenta su argumento premisas inexactas.

g.3. Justificación

La calificativa del motivo de disenso obedece a que la persona demandante soslaya que cada caso que es sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es resuelto conforme las circunstancias fáctica y jurídicas que concurren en el caso, por lo que aún y cuando los tópicos generales de cada *litis* pueden ser semejantes, cada asunto se falla en términos de los factores de hecho y de Derecho del asunto.

De esta manera, corresponde a la parte accionante acreditar en el caso particular que al analizar la *litis* específica que fue sometida ante el órgano resolutor estatal no fue examinada y resuelta conforme a Derecho por sus propios méritos, cuestión que hasta este punto de la presente resolución la parte justiciable no ha demostrado.

Máxime cuando la referencia al precedente con el que la parte demandante pretende evidenciar la variación de criterio es una manifestación genérica en la cual la persona inconforme elude su carga argumentativa concerniente a pormenorizar las circunstancias particulares de ese asunto en relación con la sentencia controvertida a efecto de que, en todo caso, esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de verificar la aducida modificación del criterio.

H. Aplicación del principio de progresividad

h.1. Síntesis de concepto de agravio

La ciudadana justiciable aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro está obligado a interpretar a su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad, como se establece en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En ese sentido, expone que el órgano jurisdiccional local ha actuado con premeditación y dolo, dado que ha favorecido a los responsables, esto, pese a la sistematización de la obstaculización al ejercicio de su cargo, de la violencia política y/o violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio; dejando de lado su

derecho a una vida libre de violencia y de garantizar la restitución plena de sus derechos, lo cual está consagrado en el artículo 1°, de la Constitución Federal; 3, de la Convención Belém Do Para y, en los criterios adoptados en la jurisprudencia **48/2016**, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***”.

h.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **inoperante**, conforme se expone en el subapartado posterior.

h.3. Justificación

La calificativa obedece a que la persona accionante formula un argumento genérico respecto del principio de progresividad y la normativa aplicable; sin que con tal razonamiento se impugne las consideraciones específicas y fundamentales en las que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación, lo cual genera como consecuencia que, en este aspecto, la determinación del órgano resolutor permanezca firme y vinculante.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y I.6o. C. J/20 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**¹⁸.

Conforme a tales premisas, el razonamiento de la persona actora resulta **inoperante**.

NOVENO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que, conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁹ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada²⁰ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁸ Con números de registro **220008** y **209202**.

¹⁹ Registro digital: **2004949**.

²⁰ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/Septiembre%202024/SP30sep24/TEEQ-JLD-55-2024%20VP.pdf>

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien vota en contra y emite voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JDC-623/2024.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, al momento en el cual se promovió el juicio federal

ya no existían las condiciones para poder resarcir un derecho político-electoral a la actora, vertiente única que puede conocerse en los juicios ciudadanos relativos a VPG.

a. Caso.

La actora, fue electa para el período del 1º de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024 como regidora del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

Así, la promoción y resolución del juicio local TEEQ-JLD-55/2024 tuvo lugar durante el ejercicio de tal cargo, ya que la demanda local se presentó el 26 de junio de 2024 y la sentencia estatal se dictó el pasado 30 de septiembre.

Ahora bien, en el juicio ciudadano que se resuelve, la actora hace valer diversos agravios, entre ellos, que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en torno a un pronunciamiento previo que quedó firme, sobre una supuesta presión y amenazas de las que, alega, fueron objeto ella y su hijo. Así como con relación a las solicitudes que formuló ante la Presidencia Municipal y/o ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** para contar con información para desempeñar su cargo; la responsabilidad del Presidente Municipal por inobservancia e inaplicación de las normativas aplicables a la materia y, consecuente, la incorrecta vigilancia de los funcionarios públicos subordinados; la omisión de realizar análisis integral de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; la supuesta inexacta metodología en el examen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; una supuesta incongruencia con precedentes locales y la aplicación del principio de progresividad.

La decisión mayoritaria ha sido analizar cada argumento de agravio, los cuales se calificaron como infundados algunos, e inoperantes otros.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva, el juicio es improcedente por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos dada la terminación del cargo.

La naturaleza del medio de impugnación intentado por la actora, -el juicio ciudadano por VPG-, hace que el objeto sea la reparación de derechos político-electorales del afectado, en este caso, la actora. Sin embargo, en el caso, ante el transcurso natural del tiempo, ello ya no es posible porque dejó de ser funcionaria pública electa desde el pasado 30 de septiembre.

En esa virtud, aun cuando tiene una cadena impugnativa que inició cuando se encontraba en funciones, la fecha en la que se inició (26 de junio de 2024) más la tramitación del juicio, derivó en que con fecha 30 de septiembre se emitiera la sentencia en la instancia local, y hasta el 7 de octubre se presentara la demanda en su contra.

A partir de tales hechos, la pretensión de la actora se torna inviable porque ya no se encuentra en el cargo que generó sus pretensiones y, por tanto, a ningún fin práctico conduce el análisis de los conceptos de agravio pues de ninguna forma se le puede restituir en el ejercicio de un cargo que ya no ostenta.

En tal virtud, considero que lo procedente es decretar el sobreseimiento de esta instancia, pues la vertiente restitutoria del juicio ciudadano ya no puede alcanzarse al haber concluido el cargo y, por ende, haberse agotado el derecho a ejercerlo.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.